

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2021-00053-00 |
| ACCIONANTE: | ALVENIS CASAS MANRIQUE |
| ACCIONADO: | FONDO NACIONAL DE VIVIENDA y DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL |
| ACCIÓN: | TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO |

Visto el informe secretarial que antecede, en atención a lo actuado de la parte pasiva y a lo manifestado por la parte accionante, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud de apertura de incidente de desacato solicitada por la accionante vía correo electrónico el 26 de abril de 2021, teniendo en cuenta lo siguiente:

ANTECEDENTES

El 17 de febrero del 2021, Alvenis Casas Manrique, en nombre propio, presentó acción de tutela contra el Fondo Nacional de Vivienda y el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social, trámite dentro del cual se ordenó la vinculación de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV y Secretaría Distrital del Hábitat, en la que se profirió sentencia el 2 de marzo de 2021 y se dispuso:

“PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de Alvenis Casas Manrique, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.115.395, con relación a la solicitud presentada ante FONVIVIENDA y la que se trasladó a la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV, en virtud de lo señalado en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Director Ejecutivo del Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA, Daniel Eduardo Contreras Castro, o quien haga sus veces, para que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, notifique el escrito con radicado 2020EE111646 a la dirección aportada por la tutelante. Dentro del mismo término deberá demostrar el cumplimiento ante este Despacho.

TERCERO: ORDENAR al Director General de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas- UARIV, Héctor Gabriel Camelo Ramírez, o quien haga sus veces, para que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, emita respuesta a la petición E-2020-2203-284566 enviada vía correo electrónico el 17 de diciembre de 2020, por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS y la notifique a la dirección aportada por la tutelante. Dentro del mismo término deberá demostrar el cumplimiento ante este Despacho.”

Al respecto, el Despacho advierte que, el Fondo Nacional de Vivienda mediante correo electrónico el 4 de marzo de 2021, comunicó que había dado cumplimiento a la orden impartida en la citada providencia, para lo cual allegó el oficio 2021EE0019700, en el cual insertó el pantallazo del envío de la respuesta dada a la petición 2020ER0125207 elevada por la accionante a su correo electrónico pedroluisgarcia1970@hotmail.com el 4 de marzo de 2021, anexando copia de la comunicación con radicado 2020EE111646 que se ordenó notificar.

Por su parte, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV, a través de correo electrónico el 4 de marzo de 2021, también comunicó el cumplimiento de la orden constitucional, en el sentido de dar respuesta a la petición mediante radicado de salida No. 20217205063411 del 04/03/2021, enviado a la dirección electrónica aportada por la actora, pedroluisgarcia1970@hotmail.com el 4 de marzo de 2021, para lo cual aportó copia de dicha contestación, dando alcance a la respuesta con radicado 20217205063411 del 4 de marzo de 2021 y comprobante del referido envío.

Por su parte el accionante mediante correo electrónico del 26 de abril de 2021, solicitó iniciar el trámite de incidente de desacato contra el Fondo Nacional de Vivienda, en razón a que aseguró que hasta el momento no ha dado cumplimiento al fallo de tutela.

CONSIDERACIONES

El artículo 229 de la Constitución Política consagra el derecho de acceso a la justicia de toda persona, en igualdad de condiciones que busquen la protección de sus derechos sustanciales, en observancia de garantías procesales como lo es el debido proceso.

Al respecto la H. Corte Constitucional ha señalado que el derecho fundamental al cumplimiento de las sentencias es comprendido en núcleo esencial de la garantía del debido proceso público sin dilaciones injustificadas¹, bajo esa perspectiva el derecho de acceso a la administración de justicia, no solo se configura con la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir a los tribunales a exigir el cumplimiento de sus derechos subjetivos, sino además que las decisiones que se adopten para resolver una controversia, produzcan los efectos para los que están destinadas.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 dispone que, en caso de no cumplir con el fallo de tutela, el juez constitucional deberá requerir al superior del responsable para que lo haga cumplir, así mismo, señala que al hacer caso omiso al requerimiento se podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Frente a ello, la Corte Constitucional en sentencia C 367 de 2014 M.P Mauricio González Cuervo señaló:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptar directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento de mismo”

Así pues, de lo actuado hasta el momento, este Despacho evidencia que en la respuesta que se emitió el 4 de marzo de 2021, por parte del Fondo Nacional de Vivienda, se cumple cabalmente lo ordenado en sentencia del 2 de marzo de 2021, pues se efectuó la notificación a la accionante del oficio 2020EE1111646 a la dirección de correo pedroluisgarcia1970@hotmail.com, a su vez, allegó constancia de envío.

Así mismo, de la respuesta dada por la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV el 4 de marzo de 2021, el Juzgado advierte

¹ C. Const., Sent. SU 034-18, May. 03/2018. M.P Alberto Rojas Ríos.

que, se cumple lo ordenado en sentencia del 2 de marzo de 2021, puesto que se dio respuesta a la petición E-2020-2203-284566 enviada vía correo electrónico el 17 de diciembre de 2020, por parte del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social – DPS, indicándole, además que, desde el 8 de enero de 2021, ya había sido resuelta su petición mediante comunicación 20217200503451, en el sentido de informarle todo lo relacionado con las acciones que la UARIV en articulación con las entidades nacionales y territoriales que conforman el SNARIV, efectúa para facilitar el acceso de las víctimas a los programas y proyectos relacionados con los derechos que les fueron vulnerados por el conflicto armado, entre otros, los programas destinados a una solución efectiva de vivienda.

No obstante, con la solicitud de apertura de incidente de desacato, pareciera que la actora considerara que este Despacho hubiese dado otra orden diferente a la impuesta en el fallo de tutela al Fondo Nacional de Vivienda, por lo que se insiste que **la orden a dicha entidad fue únicamente la notificación del escrito con radicado 2020EE111646 a la dirección aportada por la tutelante**, pues en la decisión emitida por este Juzgado se consideró como respuesta clara y precisa dada a la accionante sobre su solicitud.

En consecuencia, no es posible acceder a lo requerido por la accionante, en tanto escapa de lo decidido en el fallo de tutela. Por el contrario, se observa que, dichas entidades acreditaron el cumplimiento de las ordenes impartidas por el Juez constitucional.

Por lo anterior, se declarará el cumplimiento del fallo de tutela.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 2 de marzo de 2021, por las razones indicadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente decisión a las partes por correo electrónico.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase por Secretaría al archivo del expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza

HS

Firmado Por:

NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES
JUEZ

JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ef975e80e0bd5fc06bf2c95ed69ede53beaeed90c88dd08c3c868cb485b46b**
Documento generado en 28/04/2021 05:38:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO

| | |
|-------------|--|
| PROCESO: | 11001-33-41-045-2021-00150-00 |
| ACCIONANTE: | PROGRAMA DE ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DE LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE CUNDINAMARCA – COMFACUNDI EN LIQUIDACIÓN |
| ACCIONADO: | SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO |
| ACCIÓN: | TUTELA |

Fernando Hernando Vélez, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.612.426, actuando en calidad de apoderado general del Agente Especial Liquidador del Programa de la Entidad Promotora de Salud de la Caja de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN, identificada con Nit. 860.045.904-7, a través de apoderado judicial, interpuso acción de tutela contra la **Superintendencia de Notariado y Registro**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, por falta de respuesta de las solicitudes radicadas el 20 de enero de 2021, ante las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Sede Centro, Ubaté, Fusagasugá y Girador.

En atención a lo expuesto por la accionante en su escrito de tutela, este Despacho considera necesario vincular a la presente acción a **Janeth Cecilia Díaz Cervantes**, **Carlos Julio Guerrero Cortes**, **Julián Andrés Hernández García** y **Crescencio González Rodríguez**, en calidad de registradores de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Sede Centro, Fusagasugá, Ubaté y Girardot, respectivamente.

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela instaurada por el **Programa de Entidad Promotora de Salud de la Caja de la Caja de Compensación Familiar de Cundinamarca – COMFACUNDI EPS EN LIQUIDACIÓN**, contra la **Superintendencia de Notariado y Registro**.

SEGUNDO: NOTIFICAR a **Goethny Fernanda García Flórez**, **Superintendente de Notariado y Registro**, o a quien haga sus veces, enviándole copia de la acción de tutela y de sus anexos, advirtiéndole que dentro del término improrrogable de dos (2) días, presente informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remita la documentación que repose en sus archivos, relacionada con el trámite impartido a las peticiones del 20 de enero de 2021, bajo los números de oficios y ante

las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos que se señalan a continuación, y allegue copia de las respuestas y constancias de su notificación.

- Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Sede Centro, los oficios Nos. OFC – 6752, OFC – 6753, OFC – 6754, OFC – 6755, OFC – 6756, OFC – 6757, OFC – 6758, OFC – 6759, OFC – 6760, OFC – 6764, OFC – 6765, OFC – 6766, OFC – 6767, OFC – 6768, OFC – 6769, OFC – 6771, OFC – 6772, OFC – 6773, OFC – 6774, OFC – 6775, OFC – 6776, OFC – 6777, OFC – 6778, OFC – 6779, OFC – 6780, OFC – 6781, OFC – 6782, OFC – 6783, OFC – 6784, OFC – 6785, OFC – 6786, OFC – 6787, OFC – 6788, OFC – 6789, OFC – 6790, OFC – 6791, OFC – 6792, OFC – 6793, OFC – 6794, OFC – 6795, OFC – 6796 y OFC – 6797.
- Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, oficio No. OFC – 6801.
- Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté, oficio No. OFC – 6802.
- Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, oficio No. OFC – 6803.

En el evento que se presente silencio de su parte, el Despacho procederá a dar aplicación a lo establecido en los artículos 20 y 52 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: VINCULAR a **Janeth Cecilia Díaz Cervantes**, Registradora de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Sede Centro, **Carlos Julio Guerrero Cortes**, Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá, **Julián Andrés Hernández García**, Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ubaté y **Crescencio González Rodríguez**, Registrador de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot, y/o quienes hagan sus veces. Notifíquesele y envíese copias del escrito presentado por el accionante, advirtiéndole que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído, presente informe respecto de los hechos que motivaron el ejercicio de la presente acción y remitan la documentación que repose en sus archivos, relacionada con el trámite impartido a las peticiones del 20 de enero de 2021, bajo los números de oficios mencionados que fueron radicados ante sus Oficinas y alleguen copia de las respuestas y constancias de su notificación.

CUARTO: Se tienen como pruebas los documentos allegados, para que se surtan los efectos procesales a que haya lugar.

QUINTO: NOTIFICAR este proveído al accionante mediante correo electrónico.

SEXTO: REQUERIR a la parte accionante para que allegue constancias de los envíos mediante correo electrónico de las solicitudes a las entidades respectivas, las cuales no fueron aportadas.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica al abogado Luis Felipe Andrés Ballen Garavito, para que actúe como apoderada judicial de la accionante, en los términos para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

NATALI SOFÍA MUÑOZ TORRES

Jueza
HS

Firmado Por:

NATALI SOFIA MUÑOZ TORRES
JUEZ
JUZGADO 45 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33edd7feb7cf0885623f168b620ce607b472206b68718eeb80fc0d9d4075549b**
Documento generado en 28/04/2021 02:02:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>